Puerto Madryn, de mayo de 2018.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados "**Legajo de apelación en autos: "G., R. I. s/ Sucesión ab intestato" (Expte. N° 439/17)" (Expte. N° 72 - Año 2018)**, venidos del Juzgado de Ejecución, por haberse interpuesto recurso de apelación contra la providencia de fecha 26 de febrero de 2018, obrante a fs. 16 de estas actuaciones.

I. El Sr. Juez de grado dispuso, ante la contumacia del Banco C., aplicar una sanción conminatoria de mil pesos ($ 1000) por día de retardo en los términos del art. 804 CCyC.

Se agravia la apelante. En su memorial hace una reseña de las constancias obrantes en el expediente principal y funda su queja en que el *a quo* no tuvo en cuenta la presentación obrante a fs. 67/72, mediante la que se acompañó copia de la solicitud del préstamo otorgado al causante y copia de la fianza suscripta por la Sra. Z. P.. En dicha presentación se informó que los originales de la documental solicitada estaban en gestión de cobro, circunstancia que se vió confirmada por la denuncia efectuada a fs. 99.

Expresa que tampoco se consideró lo manifestado en cuanto a que la documental relativa a los seguros tomados por el causante debía ser requerida a las empresas correspondientes.

Argumenta que dio respuesta a lo ordenado en autos, por lo que no existe retardo que le sea imputable.

Explica que la providencia atacada violenta lo normado por el art. 37 del Código de rito, en tanto dispone que las sanciones pecuniarias se impondrán en los casos que la ley lo establece, los que se encuentran previstos en los arts. 332, 403 y 407 CPCC. Afirma que al aplicar la sanción a un tercero ajeno

al proceso debió atenerse a los supuestos contemplados por la ley, lo que no hizo, sin que quepa hacerlas extensivas a otras situaciones procesales.

II. La prueba informativa es el medio por el que se aportan al proceso datos concretos acerca de actos o hechos resultantes de la documentación, archivos o registros contables de terceros y en el caso, esos datos requeridos han sido denunciados como necesarios para cumplir con el trámite de los autos de trato.

La multa prevista en el último párrafo del art. 407 CPCC cumple una función conminatoria y sancionatoria, con fundamento en la demora injustificada del deber de informar que tienen las entidades privadas. En tales circunstancias sólo resulta admisible el retardo derivado de circunstancias atendibles y siempre que al término del plazo acordado, se ponga en conocimiento del juzgado aquéllas causas y fecha en que se podrá dar cumplimiento (cfr. CC San Martín, 67985, I-57/2017,19/04/2017).

De los antecedentes de autos surgen los incumplimientos incurridos por la recurrente referentes a la manda judicial ordenada mediante los oficios librados en los mismos.

Adviértase que la entidad privada apelante fue intimada mediante oficio N° 1743/17 (fs. 13) bajo apercibimiento de aplicar astreintes, guardando absoluto silencio ante dicho requerimiento. Tal conducta motivó que el juez imponga la sanción conminatoria que se recurre.

Resulta evidente que ante dicho incumplimiento ha quedado plenamente configurado el supuesto previsto en la normativa procedimental. Este proceder infringe el más elemental deber de colaboración y lealtad procesal, generando una innecesaria e importante demora del trámite, ante lo cual el *a quo* no puede permanecer impasible.

La conducta susceptible de ser sancionada no es otra que la desidia o el incumplimiento de un deber impuesto por una resolución judicial. De tal forma que si ella se mantiene, no obstante la multa coercitiva decretada, ello revela que es menester acrecentar el rigorismo de dicha condena pecuniaria con el objeto de lograr efectivizar la decisión, e impedir que permanezcan indefinidamente frustrados derechos ya reconocidos (cfr. CC Quilmes 9185 RSI-138-7 I 18/07/2007).

En virtud de todo lo expuesto y teniendo en cuenta que la fundamentación vertida no logra desvirtuar los parámetros de la resolución apelada, en tanto se ajusta a las constancias de la causa, corresponde mantener la medida decretada confirmando la resolución recurrida.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn,

R E S U E L V E:

1. CONFIRMAR la providencia de fecha 26 de febrero de 2018, obrante a fs. 16 de estas actuaciones, en todo lo que ha sido materia de agravios.

2. SIN COSTAS en esta instancia (art. 69 CPCC).

3. REGISTRESE, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° /18 SIC